

**P**or primera vez en nuestro país, se ha dictado un fallo sin precedentes en otras partes del mundo. Se impuso al padre de una menor un monto de 50.000 australes en concepto de daño moral y perjuicio por haberse negado a reconocer su paternidad durante los trece años transcurridos desde el nacimiento de la niña. La sentencia fue dictada por la titular del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 9 de San Isidro, doctora Delma B. Cabrera, en el juicio que la señora M.E.E. iniciara en representación de su hija, menor de edad, por filiación y daño moral contra el padre de la menor.

La demandante fue patrocinada por los doctores Juan Carlos Rey y Gustavo Carnevale. El doctor Rey ya cuenta con otro resonante éxito, el caso Pugliese, en el que también logró en un juicio por alimentos, que el marido divorciado indemnizara por daños y perjuicios a su ex cónyuge (ver **El Informador Público** del 16-9-88). En este nuevo éxito profesional del doctor Rey merece destacarse el cuidado de la parte humana del caso, que no se satisface solamente con la obtención de la filiación jurídica, sino que tiene en cuenta el daño que sufrió esa menor durante el lapso en que su padre se resistió a reconocerla.

La Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro que confirmó el fallo está integrada por los doctores Rolad Arazi, Alberto H. Montes de Oca y Juan Furst. En el dictamen, el doctor Arazi dijo que el artículo 1.078 del Código Civil, ley 17.711, dispone la obligación de resarcir el daño causado por los hechos ilícitos que comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses,

## *Un caso sin precedentes en la historia judicial mundial*

por María Elena Oddone 

la reparación del daño moral ocasionado a la víctima.

Sigue diciendo el doctor Arazi: "La señora jueza ha afirmado —con notorio acierto— que el no reconocer a un hijo engendrado implica la comisión de un hecho ilícito y los fundamentos en que se basa no son otros que el fundacional principio de derecho que establece que no se debe dañar a otro, sustentado por los artículos 19 de la Constitución Nacional y los artículos 1.109 y 1.113 del Código Civil, en la falta de amparo legal al ejercicio abusivo de un derecho (artículo 1.071 del C.C.) y la ilicitud de la falta de oportuno reconocimiento comprobable por la concesión de una acción para reclamar la filiación extramatrimonial, artículo 247 del Código Civil, ley 23.264 y por la existencia de una causal de indignidad configurada por el no reconocimiento voluntario".

Si bien el reconocimiento o la inscripción en el Registro Civil se hace mediante un acto voluntario, ello no quiere decir que se tenga derecho a no reconocer un hijo, porque a la filiación biológica le corresponde el derecho a una filiación jurídica, dado que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, a

que se respete su integridad psíquica y moral y a la protección de la ley contra las injerencias o ataques que las agredan. Tratándose de hijos extramatrimoniales, tal derecho no se satisface con gozar de la filiación materna o paterna, también se tiene derecho a tener ambas y los apellidos que resulten de ello.

En este caso de filiación extramatrimonial a que nos referimos, el padre omitió el reconocimiento durante el largo lapso de 13 años, resistiéndose al examen histopatológico que es ley 23.264 sancionada el 25 de septiembre de 1985 y promulgada el 16-10-85 (B.O. del 23-10-85), ocasionando a la menor durante ese tiempo un daño económico y moral que ahora se ha reparado en parte. Dado que el daño moral no es dimensionable, la condena no tiene carácter punitivo sino resarcitorio, para lo cual la Cámara dispone del artículo 1.068 del Código Civil que señala que "habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria o directamente en las cosas de su dominio o posesión o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades."

Es indudable que la carencia del apellido

paterno en una sociedad de normas rígidas como la nuestra no puede sino causar un gran perjuicio a un niño que además de sentirse marginado de otros niños siente el dolor del rechazo de su padre y la ausencia de su afecto que desgraciadamente ninguna ley puede reparar. Quizás en otras culturas más evolucionadas no sea tan traumático, pero aquí sí lo es. De todos modos, en cualquier lugar del mundo el reconocimiento paterno filial es fundamental para el desarrollo normal de los seres humanos.

Celebramos el fallo de la Cámara de Apelaciones de San Isidro y la labor de los abogados Juan Carlos Rey y Gustavo Carnevale, que sientan tan honroso precedente que no se conoce otro igual en el mundo.

Recordamos con este caso el problema todavía insoluble del incumplimiento de la cuota alimentaria que los hijos menores de padres divorciados deben recibir de éstos. No existe una ley que obligue a cumplir con esta obligación cuya carencia causa enormes daños a los menores. A la luz de la legislación que la Cámara de Apelaciones de San Isidro y los abogados defensores han tenido en cuenta para dictar un fallo tan justo, sería hora de que nuestros legisladores actuales y los futuros y los políticos pensarán en dar una solución legal al problema del incumplimiento de la cuota alimentaria por parte de padres irresponsables. Primero necesitamos la ley, y luego las multas condenatorias a aquellos que abandonan económicamente a sus hijos. También necesitamos abogados y jueces como los nombrados, que hagan cumplir la ley, todo ello en beneficio de los niños. □

**KLEIO S.A.**

Director: J. Iglesias Rouco  
Editor responsable: Néstor Barreiro

Año 3 - Nº 112

Viernes 18 de noviembre de 1988

**El Informador**  
Público